

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2015-00360-01  
DEMANDANTE: FLOR ALBA DE LOS RÍOS DE RAMÍREZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2015-00360-01
DEMANDANTE:	FLOR ALBA DE LOS RÍOS DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 101-2023	
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

**I. ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término para alegar procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 16 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FLOR ALBA DE LOS RÍOS DE RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Flor Alba de los Ríos de Ramírez, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su hijo, JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ DE LOS RÍOS, ocurrido trágicamente el 30 de junio de 1998, razón por la cual debe condenarse a la entidad demandada al reconocimiento y pago de dicha pensión, junto con el retroactivo correspondiente debidamente indexado, así como los intereses moratorios y las costas procesales.

## **2. Hechos**

Señala la actora que es la madre biológica de José Leonardo Ramírez de los Ríos, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.649.544 de Florencia, de profesión ingeniero de minas y petróleos, de estado civil soltero y sin hijos

Que su hijo José Leonardo se vinculó laboralmente el 3 de junio de 1997, como operador de planta con la empresa Schlumberger Surencos S.A., entidad que lo afilió al sistema general de seguridad social en pensiones y salud del Seguro Social, devengando como salario mensual la suma de \$961.202.

Que el 27 de enero de 1999, ante la inexistencia de hijos, cónyuge o compañera permanente, y en razón a que José Leonardo respondía por las gastos de ella, solicitó al Instituto de Seguros Sociales - ISS se le reconociera la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre beneficiaria por acreditar, su fallecido hijo, más de 26 semanas de cotización a pensión, razón por la cual, el 29 de mayo de 2000, la Coordinación Nacional de Atención al Pensionado del ISS, mediante Resolución No. 002098 del 29 de mayo de 2000, negó el reconocimiento pensional, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fuera enviado por la Oficina de Coordinación de pensiones del Caquetá a la Coordinación Nacional del Seguro Social mediante oficio No. OP-470 del 30 de junio de 2000.

Que luego de esperar pacientemente 11 años para que le resolvieran administrativamente su pretensión, el 2 de junio de 2011 radicó oficio ante el Seguro Social para que le resolvieran su recurso y ante la negativa interpuso acción de tutela y que mediante Resolución No. GNR 280172 del 29 de octubre de 2013 Colpensiones confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida del 29 de mayo de 2000.

## **3. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte pasiva, así como al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda el 11 de abril de 2016 (ver folios 77-83), oponiéndose a todas las pretensiones. Frente a estas últimas manifestó que son infundadas, contrarias a derecho y que no tienen respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, además no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ignora la

favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

Sostuvo que Colpensiones no reconoció a la señora Flor Alba de los Ríos Ramírez, la pensión de sobreviviente deprecada en razón que la reclamante no logró demostrar la dependencia económica con el fallecido, requisito legal exigido para ser reconocida como beneficiaria del derecho pensional reclamado; en ese sentido excepcionó de fondo: *i) inexistencia de la obligación; ii) prescripción; iii) aplicación de las normas legales; y v) declaratoria de otras excepciones.*

En fecha 23 de agosto de 2016 se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se declaró fracasada la conciliación, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio y se decretaron pruebas.

El 01 de marzo de 2017 se llevó a cabo la práctica probatoria en la cual se recepcionaron los testimonios de José Edgar Parra Sáenz, Odilia Triana de Parra y el interrogatorio de la demandante y se escucharon los alegatos de conclusión de ambos apoderados.

El 16 de marzo de 2018, el Juzgado de conocimiento emitió la sentencia correspondiente de primera instancia.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, declaró que Flor Alba de los Ríos de Ramírez, no es merecedora al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por considerar no probada la dependencia económica respecto del causante Leonardo Ramírez de los Ríos; en consecuencia, absolió a Colpensiones del pago de la mencionada pensión de sobrevivientes, y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, luego de plantear como problema jurídico si la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo José Leonardo, de acuerdo a los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, y de hacer el recuento normativo y jurisprudencial de las referidas normas, expresó que la prueba documental allegada acredita la calidad de madre de la demandante respecto del fallecido, que este cotizó al sistema de seguridad con ingreso superior al mínimo legal y la fecha del fallecimiento del afiliado, pero que los demás medios de prueba no demostraron el requisito de dependencia económica necesaria para acceder a la pensión de sobreviviente perseguida, tal como lo manifestó la entidad en la Resolución No. 2098 de 2000, nugatoria del derecho de fecha, donde la nota anexa da cuenta que la reclamante no demostró este requisito.

Arguyó que para tal efecto se recaudaron los testimonios de José Edgar Parra Sáenz y Odilia Triana de Parra, quienes no pudieron precisar el elemento de prueba necesario para acreditar la dependencia económica, dado que si bien José Edgar manifestó que Leonardo ayudaba económicamente a sus padres, no sabe el valor del salario devengado por aquél, ni la proporción de la ayuda económica que este les brindaba; Además que Otilia narró que los padres de Leonardo vivían con sus 3 hijos quienes estudiaban, y que según don Armando padre de Leonardo, le contó que su hijo Leonardo contribuía para pagar los créditos de estudio de sus hermanos, para salud y pensión de su mamá y para arreglos de la vivienda, pero que no le consta directamente, sino de oídas, sin que sus dichos puedan ser consideradas pruebas fehacientes.

Concluyó que las pruebas vertidas al proceso no lograron demostrar la dependencia económica de la reclamante, que, si bien el paso del tiempo pudo haber afectado lo que pudieron haber conocido los testigos de los hechos, estos no fueron conocedores directos de la verdadera contribución que hiciera José Leonardo al hogar, máxime cuando la demandante convivía con su esposo quien es pensionado y es quien asume en primera línea la responsabilidad y las obligaciones del hogar

### **5. La Apelación**

La parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación argumentando que el a quo incurrió en indebida valoración probatoria, porque no valoró adecuadamente los medios aportados, como tampoco analizó si se cumplían los requisitos exigidos por la jurisprudencia para tener como probada la dependencia económica.

Manifestó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-446 del 2018, ha reiterado que la dependencia no debe ser total y absoluta, que tal situación no excluye que los padres puedan percibir renta o ingresos adicionales, siempre y cuando estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, por ello debía establecerse si la demandante obtenía rentas o ingresos adicionales que le permitieran garantizar su independencia económica o si por el contrario los recursos suministrados por el causante eran necesarios para cubrir los costos de su propia vida.

Expresó que del interrogatorio de la demandante se colige su calidad de ama de casa, que su esposo era educador, ahora pensionado, que el sueldo de su esposo era muy bajo y de él tenían que convivir todos los 5 miembros de la familia, que ella no tiene ingresos, bienes, rentas o ayudas de familiares o del Estado, que siempre han sobrevivido del salario de su esposo como docente.

Que de acuerdo a sentencia de la Corte Suprema SL492 de 2018 los ingresos pensionales del cónyuge no pueden tenerse como propios de la demandante y por ello no puede determinarse su independencia económica, además que su hijo al momento de su muerte no tenía esposa e hijos, pues todavía se encontraba domiciliado en su núcleo familiar y que aquel trabajaba 15 días y venía 15 días a la casa, que cuando empezó a trabajar su hijo empezó a ayudarlos, que él le ayudaba con la seguridad social, que después de su muerte era difícil pagar la seguridad social, que cada 15 días que venía le dejaba \$100.000 y si necesitaban ellos le pedían y él les colaboraba, que le había dejado una tarjeta de macro por si necesitaba retirar algo, por lo tanto él le aportaba mensualmente \$200.000 a la demandante más la ayuda a la seguridad social.

Que los testigos corroboraron lo manifestado por la demandante, pues Odilia Triana manifestó que él cuando tenía los 15 días de receso vivía en la casa, que ayudaba al sostenimiento de Flor Alba porque él le pagaba la salud y la pensión, ayudaba para los gastos e incluso empezaron a arreglar la vivienda; que Leonardo les colaboraba porque Hernando les comentaba que Leonardo pagaba los préstamos para pagar los estudios de sus demás hijos, que también colaboraba para pagarles la salud porque para ese tiempo solo estaban afiliados los docentes, además que Flor Alba no pudo seguir pagando pensión; asimismo que según Edgar Parra Sáenz para el año 1998 Leonardo había terminado estudios, que colaboraba con asuntos de la vivienda, arreglando la casa y con el estudio de los otros muchachos, que le consta que varias veces lo miró llevando bultos de cemento para terminar la casa, que económicamente aportaba dinero y en materiales para el arreglo de la casa.

Concluye que los medios probatorios analizados en conjunto demuestran que si existía un aporte económico significativo para la señora Flor Alba, pues su hijo le aportaba \$200.000 pesos mensuales, que para la época el salario mínimo estaba en \$203.000 pesos, sin contar los aportes para la vivienda, y las deudas del hogar, entonces queda claro que era un aporte significativo, periódico y que los testigos fueron claros que eran vecinos y que de ninguna manera se puede hablar de testigos de oídas.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se conceda las pretensiones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

## **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala de Decisión que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

## **3. Problema Jurídico**

La controversia se circumscribe a determinar si es viable ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora FLOR ALBA DE LOS RÍOS DE RAMÍREZ, en su calidad de madre del señor LEONARDO RAMÍREZ DE LOS RÍOS (Q.E.P.D), por cumplir los requisitos mínimos al momento del fallecimiento, y si en virtud de ello se cumple lo previsto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003. En caso de prosperar dicha pretensión, se estudiará si proceden o no las demás solicitudes.

Por lo tanto, habrá de revisar esta Sala en detalle cada uno de los medios de prueba oportuna y legalmente suplicados, decretados y practicados, y de allí realizar la construcción mental de la certeza del caso para edificar el fallo que en derecho corresponda

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **4.1. De la Pensión de Sobrevivientes**

El derecho a la pensión de sobreviviente, ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dejado claro, que la pensión de sobreviviente busca proteger a las personas que dependían económicamente de otra, y con su fallecimiento, se ven desmejorados -en algunos casos- sus derechos fundamentales, es por ello, que se hace indispensable traer a colación ambos pronunciamientos para ayudar a dilucidar los elementos esenciales y requisitos, de los cuales se puede extraer que:

*"El artículo 48 de la Constitución establece la seguridad social como un derecho y un servicio público irrenunciable cuya organización, dirección y prestación corresponde al Estado, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, norma que estructuró el Sistema General de Pensiones a través de dos regímenes: (a) solidario de prima media con prestación definida; y (b) de ahorro individual con*

*solidaridad. Esto, con el propósito de atender los riesgos derivados de la vejez, invalidez y la muerte, por intermedio de las correspondientes pensiones y prestaciones sociales previstas en la ley, entre ellas, la pensión de sobrevivientes.*

*La pensión de sobrevivientes, que opera en el marco del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, se encuentra regulada en los artículos 46 a 49 de la mencionada norma y su propósito es ofrecer una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia<sup>1</sup>. Dando alcance a este régimen, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos modalidades para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes: "por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular - pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, "se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior"<sup>2</sup>*

*Por su parte, para acceder a la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Único de Pensiones 1833 de 2016 (artículo 2.2.8.1.1), exige la presentación de: (i) formato de solicitud de prestaciones económicas; (ii) copia del registro civil de defunción del pensionado, con fecha de expedición no mayor a 3 meses; (iii) partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de junio de 1938, con fecha de expedición no mayor a 3 meses<sup>3</sup>; (iv) documento de identidad del solicitante; (v) formato de información de EPS; y (vi) formato de declaración de no pensión. Adicionalmente, en caso de que el beneficiario solicitante sea padre o madre del pensionado, se deberá aportar: (a) manifestación de dependencia económica del solicitante; y (b) registro civil de nacimiento del fallecido.*

Por último, debe resaltarse que, tratándose de la seguridad social de los extranjeros, es necesario tener en cuenta que éstos pueden acceder a dicho servicio público al igual que los colombianos, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en las leyes vigentes."<sup>4</sup>

#### **4.2. Requisito de Dependencia Económica para los Padres.**

El derecho a la pensión se sobrevivientes, está establecido bajo los parámetros un Estado Social de Derecho, el cual asegura el sustento de las personas que por ley pueden ser beneficiarios del causante, donde, la finalidad del mismo, es dirigida a que con la muerte de la persona que efectuaba los aportes a pensión, no queden desprotegidos o se afecten en sus derechos fundamentales, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, así,

Es así, que la ley 100 del 1993 establece:

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-340 de 2018 se señala que "[e]sta pensión constituye una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público de la seguridad social, conforme al artículo 48 de la Constitución Política" (subrayado fuera del texto original).

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-324 de 2017.

<sup>3</sup> En relación con este requisito debe tenerse en cuenta que, según el párrafo del artículo 21 de la Ley 962 de 2005, "Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses" (subrayado fuera del texto original).

<sup>4</sup> Expediente T-6.863.218 Acción de tutela interpuesta por Norma Solange Arroyave Arbona contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**"ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley."

La norma precitada, establece como requisitos **PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** los contenidos en el artículo 46, este se modificó por el artículo 12 de la ley 797 del 2003, pero, en consonancia con la fecha de los hechos se debe tener en cuenta la norma original:

"ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

2. ***Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca***, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

***a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;***

***b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.***

*PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley." (negrillas fuera de texto)*

Frente a los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, por la ley 100 de 1993, se encuentra, que se requiere esencialmente dos elementos, el primero es frente al tiempo de cotización, este se representa en semanas cotizadas realizadas por el causante, el segundo en relación con la dependencia económica, este último, es analizado por la corte en sentencia T-424/18, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, así:

*"El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que "[a] falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios [de la pensión de sobrevivientes] los padres del causante si dependían económicamente de este" (subrayado fuera del texto original).*

*En relación con la acreditación del requisito de dependencia económica por parte de los padres para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente del hijo fallecido, esta Corte, mediante sentencia C-111 de 2006<sup>5</sup>, dispuso que tal exigencia **no supone una carencia total de recursos propios**. Según dicha providencia, basta con demostrar la afectación del mínimo existencial, es decir, que los padres del fallecido no cuentan con los ingresos suficientes que garanticen una subsistencia digna.*

---

<sup>5</sup> En esta decisión la Corte Constitucional declaró inexcusables las expresiones "total y absoluta" que contenía el literal d del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que "sacrificaba desproporcionadamente los derechos de los padres, tales como el mínimo vital, la dignidad humana, la solidaridad y a la protección integral de la familia".

En diferentes pronunciamientos la Corte se ha ocupado de precisar el alcance de la dependencia económica al analizar situaciones específicas de reconocimiento de pensión de sobreviviente<sup>6</sup>. Mediante la sentencia T-538 de 2015, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicando que:

“(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la **valoración del denominado mínimo vital cualitativo**, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).**
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).**
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).**
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).**
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).**
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...).**

Sumado a esto, de manera más reciente esta Corte señaló que, para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, **es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica**, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él<sup>7</sup>.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **no requiere ser total y absoluto respecto del causante**, dado que puede ser parcial. En efecto, como ha sido expresado por este Tribunal, “**el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama**”<sup>8</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

### **4.3. De la carga de la prueba**

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencias T-479 de 2008, T-619 de 2010, T-140 de 2013, T-326 de 2013T-125 de 2016, T-456 de 2016, T-012 de 2017 y T-245 de 2017, entre otras.

<sup>7</sup> Ver sentencia C-066 de 2016. En aquella ocasión se señaló que: “(...) es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica”.

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-456 de 2016.

El artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto que ellas persiguen, para lo cual deberán apelar a los medios de prueba legalmente pertinentes, sin que puedan pre constituir a su voluntad una probanza para favorecer sus intereses, o dicho de otra forma, para obtener un derecho o beneficio en perjuicio de su contraparte, ya que admitir tal desafío probatorio legitimaría al demandado para componer su propia prueba, todo en plena trasgresión del compromiso probatorio que se deriva del principio de la carga de la prueba.

En ese sentido, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia el *onus probandi* de la dependencia económica “corresponde a los padres - demandantes y, correlativamente al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas” (Sentencia SL14923 de. 9 de octubre de 2014. Rad. 47.676, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno).

## **5. Caso Concreto**

El apoderado de la parte demandante, apeló la decisión tomada por el *a quo*, por considerar que no se efectuó una correcta valoración probatoria, desconociendo el precedente jurisprudencial y que por el contrario la dependencia económica si se encuentra probada, por esta razón, esta Corporación entra a analizar la sentencia de fecha 16 de marzo del 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, así:

En primer lugar, es importante indicar que:

*“De conformidad con las normas vigentes, una vez verificado que el solicitante de la pensión de sobrevivientes se encuentra dentro del grupo de los familiares nombrados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, deberá establecerse su calidad de beneficiario, acorde con lo previsto por el artículo 47 de la misma norma<sup>10</sup>. De este modo, tratándose de los padres del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar (i) el vínculo entre el causante y el solicitante; (ii) la inexistencia de un beneficiario de mejor derecho que pueda reclamar la prestación; y (iii) la dependencia económica de quien solicita la pensión respecto del causante fallecido.”<sup>11</sup> (negrilla fuera de texto original)*

En el presente caso, no es materia de discusión que el causante estaba afiliado al Seguro Social, para cubrir los riesgos laborales que pudieran

<sup>9</sup> Ley 100 de 1993. “ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca; 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...).”

<sup>10</sup> Ley 100 de 1993. ARTICULO. 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este (...)” (subrayado fuera del texto original).

<sup>11</sup> Expediente T-6.863.218 Acción de tutela interpuesta por Norma Solange Arroyave Arbona contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

ocurrir durante la relación contractual con Schlumberger Surencos S.A.; que falleció el 30 de junio de 1998, tampoco es objeto de debate la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes ni la existencia de otros beneficiarios.

Lo que se discute en el caso de autos es sí Flor Alba de los Ríos Ramírez en calidad de progenitora de José Leonardo Ramírez de los Ríos, acreditó que dependía económicamente de su hijo para la fecha del óbito, con ese fin, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Odilia Triana de Parra y José Edgar Parra Sáenz, quienes son casados, vecinos de su casa y del gremio docente.

En sus declaraciones los testigos coinciden en manifestar que conocen a Flor Alba y su familia desde el año 83, cuando el ICETEX les entregó las viviendas para vivir en el barrio Bellavista, que Flor Alba siempre se ha dedicado a ser ama de casa, que para la fecha de los hechos, los educadores no podían tener afiliados en salud a su núcleo familiar, que el núcleo familiar de Flor Alba estaba compuesto por ella, su esposo Hernando Ramírez, quien se desempeñaba como docente y sus 3 hijos de nombre Leonardo, Sandra y Hernando, que ahora está compuesto por Flor Alba y su esposo quien ya es pensionado del magisterio.

**José Edgar Parra Sáenz** por su parte manifestó que las obligaciones de la familia eran la educación de sus 3 hijos, que las condiciones económicas no eran muy buenas porque el salario que tenían como educadores no era bueno, que Leonardo colaboró mucho para el arreglo de la vivienda, y a la pregunta de que si conocía qué tipo de aporte económico Leonardo hacía a su núcleo familiar respondió que no sabía qué tipo de aporte hacía, pero que, si varias veces miró que llevaba bultos de cemento a la casa, que le ayudaba al papá porque eran casas que les entregaron en obra negra.

Por su parte **Odilia Triana de Parra**, manifestó que para la fecha de los hechos los 3 hijos estudiaban y dependían de sus padres, pues Sandra y Leonardo estaban en la universidad y el menor en el colegio; que la pareja tenía una casa en Florencia y otra en Neiva, que el ingreso de la familia estaba constituido por el salario de Hernando como docente, que José Leonardo vivía en la casa en el tiempo que descansaba, que cuando empezó a laborar empezó a colaborarles, que con su ayuda pudieron arreglar la casa, que ayudó al sostenimiento de Flor Alba porque él le pagaba salud y pensión.

Frente a la pregunta referida a la proporción o cantidad de la ayuda económica brindada por Leonardo (minuto 0105:55), respondió que no sabía cuánto era, pero que si sabía que les colaboraba, "porque Hernando mismo comentaba que para pagar por ejemplo los préstamos

*que ellos habían hecho para el estudio de sus hijos, eso contaba Hernando... que como en ese momento solo podía estar afiliado el docente, Leonardo comenzó a pagarle la salud a la mamá y también pensión, que de eso ella si se dio cuenta porque Hernando también les comentaba; y que también le ayudaba para arreglar la vivienda", y a la pregunta si hubo afectación material acaecida con la muerte de Leonardo manifestó "si claro, porque ellos siguieron con las deudas que tenían*

Al evaluar las declaraciones de los referenciados testigos, quienes hicieron su relato de manera clara y espontánea, encuentra la Sala que para el 30 de junio de 1998, fecha en la que falleció el afiliado José Leonardo Ramírez de los Ríos, este contribuía en su núcleo familiar ayudando a su padre con los gastos derivados de créditos de carácter académicos para sufragar la universidad, así como en aportes para el arreglo de la casa, y que frente a su mamá, le aportaba para los gastos de salud y pensión, quien no gozaba para ese tiempo del beneficio de salud a pesar de ser su esposo afiliado cotizante del magisterio.

Ahora bien, la actora en su interrogatorio manifestó que su esposo era educador, que de su sueldo vivían todos los miembros de su familia, que para el momento del fallecimiento de José Leonardo, los miembros eran ella, su esposo y sus 3 hijos, que Sandra y Leonardo ya habían terminado la universidad y Hernando el menor tenía 24 años y aún estaba cursando la universidad, que cuando José Leonardo empezó a trabajar empezó a ayudarlos económicamente y puso como ejemplo que él le enviaba la plata para pagar su seguridad social y allegó en dicha diligencia, documentos que dan fe de tal ayuda los cuales fueron incorporados como prueba, además que cada 15 días que él venía de trabajar, le dejaba \$100.000 y también una tarjeta de macro por si llegaba a necesitar dinero, y enfatizó que él ayudaba en todo lo que podía.

De lo dicho por ella y el testimonio de Odilia Triana, encuentra esta colegiatura discordancias frente a la situación académica de los hermanos del fallecido, puesto que la segunda afirmó que, para la fecha del fallecimiento de José Leonardo, Sandra era estudiante universitaria y Hernando hijo, cursaba bachillerato, mientras que la demandante afirmó que Sandra y José Leonardo ya habían terminado la universidad y Hernando el menor, cursaba la universidad.

En lo que sí coinciden todos los deponentes, es en que José Leonardo contribuyó para el mejoramiento de la vivienda y en que este ayudaba a su mamá mensualmente en el pago de la seguridad social, además que Odilia afirmó que según Hernando, padre de José Leonardo, este último

le ayudaba a él con el pago de las obligaciones crediticias ocasionadas para sufragar los gastos de universidad de sus hijos.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que José Leonardo realizaba ayuda económica a su progenitor Hernando Ramírez para el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, así como también, que le brindó ayuda para el mejoramiento de la casa donde vivían en el barrio Bellavista de esta ciudad, y frente a su mamá, que este le enviaba dinero para cancelar los aportes de seguridad social en salud y pensión.

Ahora bien, revisados los documentos allegados por la actora, donde pretende acreditar los pagos realizados a seguridad social por la ayuda económica brindada por su hijo fallecido, visibles a folios 107 a 111, se extrae que Flor Alba de los Ríos Ramírez se afilió al Sistema General de Seguridad Social el 28 de enero de 1997 y que realizó pagos al sistema durante los meses de octubre a diciembre de 1998 y enero de 1999, situaciones ajenas a la fecha en que su hijo estaba trabajando y que en razón a ese trabajo recibió la ayuda para tales efectos, pues se tiene, que José Leonardo empezó a laborar según certificado laboral legible a folio 13, el 3 de junio de 1997 y terminó el 30 de junio de 1998 con ocasión de su fallecimiento; es decir, a fecha de enero de 1997 la afiliación de Flor Alba al sistema, no estuvo por cuenta de José Leonardo, como tampoco los meses que acredita dichos pagos, por cuanto éste ya había fallecido, situaciones que no logran acreditar que en efecto, durante su vida de labor, hubiera hecho tales aportes a la seguridad social de su progenitora.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera la existencia de esta ayuda económica, se rememora, que para poder tener en cuenta la dependencia económica del padre o madre del fallecido, estos deben de conformidad con la posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ser una participación económica regular, periódica y significativa, además que no goza de presunción, es decir, que debe ser probada, de lo que se colige, que no basta con un aporte ocasional o irrisorio.

Exigencias que *per se*, no logran acreditarse, dado que la ayuda del arreglo de la vivienda o del pago de los créditos educativos, fueron hechos por José Leonardo a su señor padre Hernando Ramírez, el cual no es demandante en este asunto, y la única ayuda que pudiera gozar de validez para el fin de demostración de la dependencia económica de Flor Alba respecto de su fallecido hijo, corresponde al pago de su seguridad social, que si bien acreditó pagos, fueron posteriores al fallecimiento de su hijo y que tales valores que se reflejan en \$24.490 mensuales, no resultan trascendentales o significativos para

considerarse como verdadero soporte de sustento económico para la actora.

Siguiendo las afirmaciones de la demandante en su interrogatorio como en el libelo de la demanda, pero de lo cual los testigos nada saben, esta afirma que su hijo le pasaba cada 15 días que venía a Florencia la suma de \$100.000, lo cual constituía un aporte mensual de \$200.000 mensuales, en ese orden afirmó que su hijo trabajaba en Orito Putumayo durante 15 días y descansaba 15 días, que por ello cada 15 días venía a Florencia.

De lo dicho, considera esta colegiatura que la afirmación presenta oscuridad y desacuerdo, pues si José Leonardo trabajaba 15 días, y descansaba otros 15 días, se tiene que si partía el primero de cada mes, tendría que regresar al día 16; y volvía a su trabajo al día 01, para iniciar el segundo mes, para lo cual volvería a casa el 16 siguiente pero, ya no en el mismo mes, sino en el mes siguiente; es decir, que no es posible que pudiera trabajar 15 – 15 como lo manifestaron y al mismo tiempo, por tal raciocinio, él regresara a la casa 2 veces al mes y por consiguiente contribuyera con \$200.000 mensuales.

Tales discrepancias y tergiversación de los hechos, y ante la ausencia de otros medios de convicción, no resulta acreditabile que José Leonardo aportara \$200.000 mensuales como lo pregonó la reclamante, razón por la cual ese presunto apoyo económico no contiene la fuerza suficiente para darlo por cierto, y en ese sentido no podrá tenerse como una ayuda verdadera a su progenitora.

Por cierto, en líneas precedente se esgrimió, que la dependencia económica no puede tenerse por cierta con la sola afirmación que haga al respecto la reclamante, sino que debe gozar de acreditación a través de los demás medios probatorios disponibles, de tal manera que infiera al juez, que el aporte que recibía del afiliado fallecido, además de regular, periódico y probado, era de tal magnitud, que su ausencia trunca la garantía de solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas, ocasión que con los medios aportados no logra visualizarse, además que bajo la venia de la sana crítica, resulta reprochable que ante la puesta en riesgo de la existencia en condiciones no dignas, la reclamante esperara más de 11 años para continuar con la reclamación ante el extinto Instituto de Seguros Sociales.

En este orden de ideas, al haber quedado en el proceso que la señora Flor Alba de los Ríos Ramírez no acreditó que dependía económicamente de su hijo José Leonardo Ramírez de los Ríos, no queda otro camino que desestimar la prosperidad del recurso planteado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2015-00360-01  
DEMANDANTE: FLOR ALBA DE LOS RÍOS DE RAMÍREZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

confirmar la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia.

**SEGUNDO:** Costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia. Por el magistrado ponente se fijarán las agencias en derecho en auto separado.

**TERCERO:** La presente sentencia se notificará por edicto

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a03260763c3157e7733e4d2a39dbdf9c9d306469cb0630c50214c954755ef5**

Documento generado en 24/10/2023 08:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**